

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Wilmer Ospina Pérez
Demandado	ESG Industriales SAS y Cables de Energía y de Telecomunicaciones S.A.S - Centelsa S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00246 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 875

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como

ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos, se encuentra redactado de forma anti técnica; en efecto, en los numerales **segundo, tercero, octavo, noveno, décimo y décimo séptimo**, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales **tercero, quinto, sexto, séptimo, décimo segundo, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo, trigésimo y trigésimo primero**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones de la apoderada de la parte demandante, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2.El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, establece que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”. *Las varias pretensiones se formularán por separado*”; en el presente asunto, en el numeral **tercero** de las pretensiones se consagraron dos pretensiones, las cuales se deberán plasmar de manera independiente.

3. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el presente se aduce que se aporta “*Foto de planilla ESG...*”, misma que si bien fue allegada al plenario, la misma carece de una digitalización óptima, por lo que se hace necesario sea allegada en nuevamente mejorando su digitalización.

Así mismo se relacionaron como documentales los “certificados de existencia y representación legal” de las demandadas, mismos que son constitutivos de los anexos, por lo que se deberá corregir dicho yerro, plasmándolos en el acápite correspondiente.

4. El artículo 212 del C.G.P., menciona que cuando se pidan testimonios como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022** que exige que la demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión. En el sub-lite se evidencia que se omitió hacer referencia sobre la dirección de notificación de Cristian Fernando Saa y Luz Esneda Ceballos, quienes fueron solicitados como testigos.

4. El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”; en los mismos términos dista el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. En este caso, se indica la dirección electrónica que

según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no se probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, para efectos de lograr la notificación de la demanda.

5. De otra parte, una vez revisado el **Registro Nacional de Abogados¹**, se encontró que el correo aportado por el abogado para recibir notificaciones, no se encuentra registrado, por lo que se insta al abogado a que registre su correo de notificaciones ante el **Registro Nacional de Abogados**, mismo que deberá coincidir con el registrado en el acápite de notificaciones.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

¹ <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Erika Carmona Bayona** portadora de la Tarjeta Profesional **180.304** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandataria principal y a **Vanessa Quintero Zuluaga** portadora de la Tarjeta Profesional **180.304** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³, para fungir como mandataria sustituta de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

³ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados